

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	<b>11001-33-35-013-2020-00050-00</b>
Proceso:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>CAMILO ANDRÉS USECHE RÍOS</b>
Demandado:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Asunto:	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA</b>

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones tanto previas como de fondo, y dada la entrada en rigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(…)”.

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso estaba pendiente la notificación y traslado de la demanda ordenados en auto admisorio del 1° de octubre de 2020 en los términos de los artículos 171 y 172 de la Ley 1437 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los cuales ya fueron surtidos, resulta claro que este caso, conforme al inciso tercero de la precitada disposición normativa son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite al que deben someterse la excepciones formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

**Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la codificación procesal civil , son excepciones previas las taxativamente enlistadas en su tenor literal, que describe:

“(…)”

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“(...)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus nexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” -Subrayas y negrillas fuera de texto-

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones **“Acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley; Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar y, Genérica”**, respecto a las cuales se surtió el respectivo traslado respectivo (fl. 644 a 647), sin que la parte demandante hubiese descrito el mismo.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas,

corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, solo la **“Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar**, tiene el carácter de previa, corresponde en esta oportunidad resolver sobre esta, y de paso revisar si se presenta alguna genérica que se encuentre probada de oficio.

**- Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar.**

Se argumenta que a través de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se omitió demandar la Resolución 000003 del 9 de febrero de 2018 por medio de la cual se retiró del servicio al policial **CAMILO ANDRÉS USECHE RÍOS** por disminución de la capacidad sicofísica, al igual y las actas de Junta Médico Laboral No. 5918 del 23 de junio de 2016 y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-3-312 del 14 de diciembre de 2016; pues son los actos administrativos que decidieron de fondo lo relacionado con la condición médico-laboral del demandante.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que las pretensiones del demandante están encaminadas concretamente a obtener la nulidad la nulidad del acto ficto presunto negativo, configurado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición fechada del 18 de septiembre de 2019 y radicada el 30 siguiente bajo el No. 093562<sup>1</sup>, mediante solicitó ante la Dirección General de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez e indemnización a la que consideraba tener derecho.

En tales condiciones, se advierte que no le asiste razón al apoderado de la entidad demanda cuando afirma que se presenta ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de los actos a demandar, al no haberse incluido en las pretensiones de nulidad los citados actos de retiro y las actas de

---

1 Folio 717 del expediente digital

junta y tribunal médico laboral, porque claramente se observa que si bien estas decisiones en algunos eventos o controversias pueden constituir también actos administrativos enjuiciables, según el intereses o la finalidad que persiga el litigante, no puede desconocerse que ello, en nada impide que el actor frente a las prestaciones económicas que aparejan esta clase de retiros, puedan igualmente enfocar reclamaciones independientes a las genera el retiro propiamente dicho de acuerdo a la causal aplicada para el mismo.

Por ende, el demandante podía solicitar directamente el reconocimiento de dichas prestaciones económicas, mediante al agotamiento de un nuevo procedimiento administrativo, con el fin de obtener un pronunciamiento particular y concreto frente a tal pretensión de esa naturaleza y que entraña un restablecimiento correlativo a esta, como lo es la pensión de invalidez a la que aspira el demandante, como en efecto lo hizo mediante la petición calendada el 18 de marzo y radicada ante la entidad demandada el **30 de septiembre de 2019** bajo el radicado 093562.

Ahora, si bien de los documentos aportados con la contestación de la demanda se observa que la anterior solicitud fue resuelta de manera expresa, a través del Oficio No. S-2020-012099/ARPRE-GRUPE-1.10 del 4 de marzo de 2020 que negó el reconocimiento de pensión de invalidez y de la indemnización reclamadas por el actor, lo cierto es que este oficio de respuesta fue proferido con posterioridad al término de los 3 meses establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 para la configuración del silencio administrativo negativo que originó el acto ficto demandando en este asunto, proveniente de la petición radicada el **30 de septiembre de 2019**. Situación que tampoco desnaturaliza la constitución del acto ficto negativo aquí demandado, en razón a que sin perjuicio de la ocurrencia de ese silencio, de todas maneras la autoridad administrativa responsable no queda exonerada de responder la petición que dio lugar al mismo, siempre y cuando el interesado no haya ejercido los recursos contra frente al acto presunto o habiendo acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa no hubiese notificado el auto admisorio de la demanda <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** (...) La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Respecto a este último punto, se establece que la presente demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué el 21 de enero de 2020<sup>3</sup>, la cual mediante providencia del 14 de febrero del mismo año<sup>4</sup>, proferida por el Juzgado 8 Administrativo de esa ciudad, se ordenó remitir los despachos homólogos de Bogotá, siendo asignado por reparto a esta dependencia judicial, donde por auto de 1 de julio de 2020<sup>5</sup>, se avocó su conocimiento y se inadmitió dicha demanda; y luego de subsanada la misma se admitió con auto del 1° de octubre de ese mismo año, cuya notificación se efectuó el 2 de marzo de 2021. Es decir, que en este asunto, el medio de control de nulidad y restablecimiento a través del cual se acusa el acto ficto derivado de la petición del 30 de septiembre de 2019, se instauró antes emitirse el oficio No. S-2020-012099/ARPRE-GRUPE-1.10 del 4 de marzo de 2020, con el cual la demandada en cumplimiento del deber establecido en el artículo 83 del CPACA, dio respuesta a dicha petición, razón por la cual el actor estaba habilitado para enjuiciar el citado acto administrativo presunto negativo claramente identificado e individualizado en las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se concluye contrario a lo afirmado en el escrito de excepciones, en la demanda se cumplió con los requisitos legales previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA, referido a individualizar de manera precisa y clara el acto administrativo ficto negativo sobre el cual recaen las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por el demandante, pues se reitera, este constituye un verdadero pronunciamiento surgido de la voluntad de la administración, al tratarse de una decisión definitiva, de contenido particular y concreto, y de carácter subjetivo, con el cual se negó al interesado el reconocimiento de una prestación social y económica, tal como lo es la pensión de invalidez, y por ende, puede demandarse directa e independiente de cualquiera, otra pretensión diferente a la que aspire el afectado con el retiro.

Por tales razones, la excepción previa de inepta demanda formulada por el apoderado de la entidad demandada, en los términos plateados, se declarará no probada.

---

3 Folio 587 del expediente digital

4 Folio 588 del expediente digital

5 Folio 594 del expediente digital

No obstante lo anterior, el despacho en aplicación del control de legalidad que le corresponde realizar al juez en cada etapa del proceso, considera procedente declarar de oficio, probada parcialmente la ineptitud sustancial de la demanda respecto a la pretensión de indemnización impetrada bajo el manto del citado acto ficto; aspecto con el cual, además, queda resuelta la excepción genérica invocada por el representante de la demandada.

Ello, por cuanto referente a la pretensión concerniente al reconocimiento de la indemnización impetrada en la demanda, se encuentra que de acuerdo a los documentos allegados por la entidad demandada con la contestación de aquella, la Subdirección General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 00142 del 4 de abril de 2019 resolvió reconocer al señor CAMILO ANDRES USECHE RIOS, entre otros, una indemnización por incapacidad relativa en virtud de lo concluido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y en el cual expresamente se indicó que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y, en subsidio apelación, sin que dicho acto administrativo hubiese sido objeto de recursos por parte del demandante.

Por lo tanto, si el actor en la misma demanda de reconocimiento pensional pretendía controvertir la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica, al ser esta prestación autónoma y unitaria, debió haber solicitado también la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 00142 del 4 de abril de 2019, por tratarse de una decisión pluríma, a través del cual se reconoció dicha indemnización a él, entre varios retirados, y al constituir ésta realmente el acto administrativo susceptible de control de legalidad, por ser el que definió su situación jurídica, particular y concreta frente a la misma, y no la nueva reclamación que originó el acto ficto que ahora se demanda con desconocimiento de la existencia de ese acto anterior.

Así las cosas, se advierte que frente al acto que tenía que demandarse, no se cumplió con el requisito de procedibilidad previo a demandar establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, relativo a la culminación del procedimiento administrativo antes de acudir a la jurisdicción a impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que imponía la exigencia haberse ejercido y obtenido decisión de los recursos que por ley procedían de

manera obligatoria frente al referido acto, como lo era en su caso el de apelación; presupuesto que no se acreditó. Por ende, corresponde declarar de oficio parcialmente probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, respecto a la referida pretensión indemnizatoria, al omitirse incluir en la demanda el acto administrativo que correspondía frente tal concepto indemnizatorio, demostrando haberse agotado dicho requisito de procedibilidad.

Lo anterior tiene sustento en lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de agosto de 2018 proferida dentro del proceso 2012-01417, en la cual se puntualizó:

“(…)

No hay duda, que el proceso contencioso y los poderes que en el representa el juez, apuntan al establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva para todas partes e intervinientes, de modo que siempre se proporcione una respuesta de mérito al requerimiento de justicia que cada uno persigue en la litis.

Sin embargo, pese a que ésta consigna es una obligación inserta en el principio inquisitivo que también gobierna al proceso ordinario, para este caso entendiendo que el propósito de la apelación es verificar el mérito del reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, al no haber pretensión de nulidad contra el acto expreso que la reconoció, y que tampoco se agotaron los presupuestos procesales requeridos para tal propósito; es imposible para la Sala emitir un pronunciamiento de fondo sobre este particular, pues además de ser ajeno el acto mencionado a la controversia puesta de presente por la parte actora, al momento de presentarse la demanda dicho asunto aún no se había consolidado.

En este particular, la jurisprudencia de la sección así como definió la autonomía de la pretensión indemnizatoria y su eventual reajuste frente a la pensión de invalidez, también precisó que si no se demandaba el acto relacionado con la primera al ser una prestación definitiva y unitaria, no había camino distinto a proferir decisión inhibitoria exclusivamente sobre este punto, y justo las providencias citadas en el capítulo anterior dan cuenta de ello, así:

**«Así las cosas, es claro que si el actor quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica tenía que haber demandado el acto administrativo que definió su situación jurídica particular y concreta respecto de dicha prestación económica, esto es, la Resolución 44970 del 19 de mayo de 2005. No obstante lo anterior, no existe ninguna pretensión tendiente a cuestionar la validez de dicho acto, tal y como lo evidenció el juez de primera instancia.»**

Tales argumentos hacen inviable emitir un pronunciamiento sustancial sobre la materia y, por consiguiente, resulta innecesario pasar al estudio del tercer problema jurídico planteado.

Por lo anterior, la Sala encuentra serios impedimentos para emitir una decisión de mérito sobre el derecho que discute el apelante, aún siendo contra natura a la filosofía del proceso ordinario actual, pero inexorablemente deberá actuar de conformidad a este contexto porque en todo caso la sentencia que resuelva el fondo del litigio requiere que previo concurren los requisitos procesales, y que en necesario verificar en cualquier estado del trámite al tratarse de un deber del que no puede sustraerse el ad quem porque el control de legalidad es

transversal, y además, una obligación de declarar cualquier excepción que encuentre probada aún en la segunda instancia.

**Así las cosas, la ausencia de pretensión anulatoria contra la Resolución 147361 del 11 de diciembre de 2012, por la cual se le reconoció al demandante una indemnización por disminución de la capacidad laboral, y no haberse intentado la conciliación extrajudicial, no es posible que la Sala evalúe si procede su reajuste conforme se insistió en la alzada interpuesta.**

**Por ello, para el caso concreto no es posible dilucidar si es compatible la pensión de invalidez con la indemnización por disminución de la capacidad laboral, porque para ésta última pretensión, la parte demandante no cumplió las condiciones procesales necesarias para emitir un juicio de fondo.**

En este estado, es necesario llamar la atención de la parte demandante, quien debió identificar las pretensiones idóneas para el propósito de su acción, oportunidad que no solo se reducía a la presentación de la demanda, pues estaba facultada para integrar la pretensión en la forma echada de menos hasta la oportunidad para adicionarla o reformarla, esto es, después de 10 días de vencido el término de traslado de la demanda, cumpliendo eso sí, los presupuestos necesarios para el efecto..” (Subrayas de la Sala)

“(…)” Negrillas y subrayas fuera de texto-.

Conforme a lo anterior, el Despacho de una parte **declarará no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda** propuesta por la entidad demandada respecto de no haberse acusado los actos administrativos correspondientes a la Resolución 000003 del 9 de febrero de 2018 y las actas de Junta Médico Laboral No. 5918 del 23 de junio de 2016 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-3-312 del 14 de diciembre de 2016, y por otra parte, **declarará probada de oficio parcialmente la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales**, respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización por no haberse acusado la Resolución No. 00142 del 4 de abril de 2019, ni acreditarse el requisito de procedibilidad de culminación de la actuación administrativa frente a este.

Por último, en relación con la excepción de **mérito o de fondo**, restante planteada por la entidad demandada, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que esta se entenderá resuelta con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**”, propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a lo plasmado en esta decisión. -

**TERCERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO**, parcialmente la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, respecto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, de reconocimiento y pago de indemnización, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que la excepción de fondo propuesta por la entidad demandada, se entenderá resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

**QUINTO: INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**SEXTO. RECONOCER personería jurídica** al abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916

y T.P. No. 319.112 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder visible a folio 651 del expediente mixto virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **055** de fecha **01-10-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2020-00050**